



Recurso nº 1074/2025 C.A. Illes Balears 62/2025

Resolución nº 1369/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.H. y D. C.G.C., en representación de IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su proposición y el de adjudicación del contrato de *“Prestación de servicios de agencia de medios y publicidad para la difusión de las campañas de promoción turística de la Fundació Foment del Turisme de Menorca”*, expediente 21/CE/MM/5069, convocado por el Patronato de la Fundació Foment del Turisme de Menorca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de mayo de 2025, se procedió a licitar el contrato arriba nominado. Su valor estimado es de 743.801,65 euros y se rige la licitación por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L., presentó oferta que fue excluida por la siguiente razón:

“no ha presentado toda la documentación solicitada en el apartado F.5 CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA, donde se indica que el contratista tendrá que presentar los currículums vitae y los títulos acreditativos de las titulaciones aportadas de las personas que formarán el equipo destinado al servicio, que se tendrán que incluir en el sobre correspondiente a la documentación administrativa. Dicha documentación era de obligado cumplimiento, no subsanable, por lo que la Mesa acuerda excluir a este licitador”.



Dicha decisión de la mesa de contratación que figura en su acta de 11 de junio de 2025 no fue notificada en su momento a la citada empresa, pero sí figuraba incluido en el acuerdo de adjudicación del contrato adoptado el 20 de junio de 2025.

Tercero. Disconforme con tal decisión, IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L., formuló recurso especial en materia de contratación presentado en el registro electrónico de este Tribunal con fecha en el que expone, en esencia, que el defecto de la oferta consistente en la falta de presentación de un documento acreditativo de la solvencia técnica, propio del sobre de documentación administrativa, es subsanable y que lo que debió hacer el órgano de contratación es ofrecer un plazo de tres días para subsanación. Se infringieron así los artículos 141.2, y 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) 81 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). Alega la recurrente que existe confusión terminológica en el apartado correspondiente al referirse a contratista y adjudicatario y no a licitador. Asimismo, el PCAP no especifica la insubsanabilidad del defecto. Cuatro de nueve licitadores han sido excluidos por la misma causa lo que evidencia la falta de claridad de los pliegos.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que señala, en esencia, que la previsión de exigencia de la documentación consistente en currículums y títulos se contiene en el PCAP, apartado F5, así como en el PPT apartado 6. *Al solicitar a las empresas licitadoras currículums del equipo, sus titulaciones y el mínimo de años de experiencia, hacía indispensable que se conocieran dichos perfiles en el momento de presentarse al concurso. Por otro lado, también se aseguraba el disponer de estos perfiles profesionales que se establecían como indispensables para poder cumplir con el objeto de dicho contrato.*

La mesa consideró que dar la oportunidad de subsanar dicha documentación ofrecía una ventaja sobre el resto de empresas licitadoras. El resto de ofertas presentadas por las empresas licitadoras que fueron admitidas sí presentaron dicha documentación.



Asimismo, considera que la cuestión fue tratada en las preguntas y respuestas al órgano de contratación durante el plazo de presentación de ofertas: *RESPUESTA Buenos días: en el sobre 1 irá la documentación administrativa, en este caso el DEUC y lo siguiente:*

El contratista tendrá que presentar los currículums vitae y los títulos acreditativos de las titulaciones aportadas de las personas que formarán el equipo destinado al servicio, que se tendrán que incluir en el sobre correspondiente a la documentación administrativa (página 7 del cuadro del cuadro de características del PCAP).

No hay que adjuntar ninguna declaración responsable que comenta.

Gracias

Saludos”

Quinto. Con fecha 29 de julio de 2025 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente. Ha evacuado el trámite la mercantil MEDIATALENT, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal de 30 de julio de 2025, por delegación de éste, se acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito el 21 de mayo de 2025 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE del 2 de junio de 2025).



Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el artículo 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Si bien no consta la notificación de la exclusión, el acuerdo de la mesa data de 11 de junio y la fecha de entrada en el Tribunal del recurso es el 23 de junio de 2025, por lo que hemos de llegar a la conclusión que el recurso se ha presentado en plazo.

Tercero. El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión que es acto de trámite recurrible conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, que es al que dedica todo su recurso, aunque también dirige su pretensión contra el acuerdo de adjudicación adoptado; acto igualmente recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 2 c) de la citada Ley.

Por otra parte los actos impugnados se han dictado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado no supera los 100.000 euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.1 a) LCSP.

Cuarto. El recurrente es licitador cuya oferta ha sido excluida, por lo que goza de legitimación del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Las cláusulas de los pliegos que requerían aportar determinada información son:

F.5 del PCAP: CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA (art.92 LCSP)
“(...) El contratista tendrá que presentar los currículums vitae y los títulos acreditativos de las titulaciones aportadas de las personas que formarán el equipo destinado al servicio,



que se tendrán que incluir en el sobre correspondiente a la documentación administrativa.(...)”.

Cláusula sexta del PPT: MEDIOS PERSONALES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
(...) *“El contratista tendrá que presentar los currículums vitae y los títulos acreditativos de las titulaciones aportadas de las personas que formarán el equipo destinado al servicio, que se tendrán que incluir en el sobre correspondiente a la documentación administrativa”*
(...).

La normativa relativa a la posibilidad de subsanación en la documentación del sobre de documentación administrativa es la siguiente:

Artículo 140 LCSP:

1. *En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación(...)a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente(...)2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.(...) 2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación(...).*

Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.



(...)2. *En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

Artículo 81 del Reglamento de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables.

1. A los efectos de la calificación de la documentación presentada, previa la constitución de la mesa de contratación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley, y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos.

2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

3. De lo actuado conforme a este artículo se dejará constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse.

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo de la ley 30/2007, de contratos del sector público.

Artículo 22. Funciones de las mesas de contratación.

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:



a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.

En el presente caso, la causa de la exclusión es por la deficiencia consistente en la no inclusión en el sobre de documentación administrativa de documentación acreditativa de la solvencia técnica adicional relativa a los medios de adscripción previstos para la ejecución del contrato, al no incluirse en el mismo los currículums y titulación. Siendo un requisito fijado en el sobre nº 1 de “documentación administrativa”, de acuerdo con la normativa y nuestra doctrina, la regla general es que debe admitirse la subsanación.

Sobre este principio general deben abordarse las alegaciones efectuadas. El recurso invoca la confusión de la cláusula F.5 del pliego al referirse a contratista:

“(...) El contratista tendrá que presentar los currículums vitae y los títulos acreditativos de las titulaciones aportadas de las personas que formarán el equipo destinado al servicio, que se tendrán que incluir en el sobre correspondiente a la documentación administrativa.(...)”.

Admitiendo la falta de precisión terminológica no puede el solo uso de la expresión contratista explicar la omisión, cuando en el mismo párrafo se indica que se incluirá en la documentación administrativa. Pero ello no convierte la omisión en insubsanable.

Por su parte, el órgano de contratación invoca en sentido contrario dos argumentos. El primero que la cuestión fue tratada en las consultas durante el periodo de presentación de ofertas y se contestó que debía incluirse la documentación en cuestión en el sobre de la documentación administrativa. Sin embargo, esta circunstancia no convierte la omisión en insubsanable. La otra razón que invoca es que *La mesa consideró que dar la oportunidad de subsanar dicha documentación ofrecía una ventaja sobre el resto de empresas*



licitadoras. El resto de ofertas presentadas por las empresas licitadoras que fueron admitidas sí presentaron dicha documentación.

El Tribunal no puede compartir el argumento puesto que hace del supuesto la cuestión, vaciando de contenido la regla general de posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos previos establecida normativamente y, además, no explica en qué consiste la ventaja, máxime cuando en lo relativo a la solvencia, el artículo 140.1 a) 2º, exige a los licitadores (no así al propuesto como adjudicatario) únicamente la presentación de una declaración responsable (DEUC) indicando que cumple los requisitos de solvencia y sólo si se considera que “*existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración*” el órgano o la mesa de contratación podrá pedir la totalidad o una parte de los documentos justificativos. Adicionalmente y en cuanto a la desproporción de la medida de exclusión adoptada, hemos de tener en cuenta, como ya hemos dicho, que se trata de la documentación acreditativa de la solvencia técnica adicional relativa a los medios personales de adscripción para la ejecución del contrato, cuya sustitución de medios está permitida por el PCAP en fase de ejecución del contrato, siempre que se comunique al órgano de contratación y se posean, claro está, los mismos requisitos técnicos que los sustituidos.

Respecto del principio general de subsanabilidad de la documentación administrativa, la resolución 1224/2024, de 10 de octubre, condensa la interpretación legal de la cuestión en los siguientes términos:

“El artículo 139.1 LCSP establece las reglas a seguir en la presentación de la documentación (administrativa y oferta) por el licitador. Dicho precepto se “dulcifica” para la documentación administrativa en el párrafo segundo del artículo 141.2 LCSP, estableciendo la subsanabilidad de la documentación administrativa, siempre en consonancia con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP. Por ello, se contempla, con carácter obligatorio para el órgano de contratación, la subsanabilidad de la documentación administrativa, si bien siempre referido al fin del plazo de presentación de ofertas; puede subsanarse la falta de acreditación de requisitos exigidos siempre que estos existan al fin de dicho plazo. Principios basilares en materia contratación refuerzan la interpretación de dicha normativa, en particular, el principio de concurrencia. Por el contrario, la subsanación



y la aclaración de los defectos apreciados en la oferta y en la documentación que con ella se presenta, exigida por los pliegos, se han analizado con mayor rigor. En primer lugar, porque el órgano de contratación no se encuentra obligado a requerir su subsanación, pudiendo proceder según la gravedad y el vicio apreciado, a excluir o a no puntuar el criterio de adjudicación concernido por el defecto apreciado. En segundo lugar, porque se limita el alcance de la subsanación. Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta.

Todo lo cual lleva a la estimación del recurso que conlleva la anulación del acuerdo de exclusión adoptado y por extensión, asimismo, del acuerdo de adjudicación, igualmente recurrido, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que fue acordada la exclusión por la mesa de contratación para que se le conceda plazo a la recurrente para que pueda subsanar la documentación relativa a la solvencia técnica adicional relativa a los medios personales de adscripción para la ejecución del contrato previstos en el PCAP y pueda continuar el procedimiento de acuerdo con lo previsto en el citado pliego y en la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.M.H. y D. C.G.C., en representación de IRISMEDIA AGENCIA DE MEDIOS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su proposición y el de adjudicación del contrato de “*Prestación de servicios de agencia de medios y publicidad para la difusión de las campañas de promoción turística de la Fundació Foment del Turisme de Menorca*”, acordando, en consecuencia, la anulación de los dos actos impugnados en los términos y alcance expuesto en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES